

CONSTANCIA: Manizales, 16 de diciembre de 2020, le informo señora Jueza, que el presente proceso pasa a Despacho para resolver sobre el auto que deniega el mandamiento de pago.



María Natalia García O.
Judicante



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CONJUNTO CERRADO MOCAWA - PROPIEDAD HORIZONTAL
DEMANDADO	CONSTRUCCIONES CFC & ASOCIADOS S.A.
RADICADO	170014003001 2020 00531 00
ASUNTO	ABSTIENE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el despacho a decidir acerca de la viabilidad de admitir la demanda **EJECUTIVA**, instaurada por **CONJUNTO CERRADO MOCAWA - PROPIEDAD HORIZONTAL**, a través de apoderado judicial, contra **CONSTRUCCIONES CFC & ASOCIADOS S.A.**

ANTECEDENTES

La señora LUCIA DUSSAN LUBERTH actuando como administradora y representante legal del CONJUNTO CERRADO MOCAWA PROPIEDAD HORIZONTAL, a través de apoderado judicial promueve demanda ejecutiva, contra CONSTRUCCIONES CFC & ASOCIADOS S.A.

Como pruebas se aportaron documentos denominados, certificado de administración y representación legal de la propiedad horizontal Conjunto Cerrado Mocawa, comunicación propuesta compensación enviada por CONSTRUCCIONES CFC & ASOCIADOS S.A a la administradora del Conjunto Cerrado Mocawa del 06 de septiembre de 2018, acta de la asamblea general ordinaria de copropietarios del Conjunto Cerrado Mocawa, cuenta de cobro enviada a CONSTRUCCIONES CFC & ASOCIADOS S.A. entre otros.

La presunta obligación que busca el ejecutante hacer efectiva, y que se plasmó en el documento de fecha 06 de septiembre de 2020 allegado, se encuentra específicamente en los puntos 8, 10 y 12, montos y conceptos correspondientes a:

\$10.000.000 cerramiento patios

\$10.000.000 compensaciones monetarias por cerramiento con Entreverde

\$1.500.000 a cambio del mobiliario avistamiento de aves

Aduce la actora que dichos valores se extraen del análisis conjunto de la comunicación allegada por la constructora CFC & ASOCIADOS S.A. y los requerimientos hechos por la parte demandante.

CONSIDERACIONES

Previo a incursionar en el análisis de fondo del asunto sometido a escrutinio, no sin antes advertir que el Despacho se abstendrá de librar mandamiento ejecutivo, es preciso evocar que el proceso ejecutivo, se funda en su esencia en la existencia de un documento que preste mérito ejecutivo proveniente del deudor y a favor del acreedor - Demandante -, en el cual conste la obligación o derecho incorporado clara y expresa, así como exigible. Así lo indica el artículo 422 del C.G.P normativa que dispone lo siguiente:

“**ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él...”

Súmese a lo anterior, que el título ejecutivo debe reunir condiciones formales y de fondo. **Las primeras** refieren a que se trate de documento o documentos que conformen una unidad jurídica, que sea o sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, o de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben la liquidación de costas o señalen honorarios de los auxiliares de la justicia.

Las segundas, o exigencias de fondo, atañen a que de estos documentos aparezca, a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

En los procesos ejecutivos, se debe verificar que la demanda cumpla con los requisitos exigidos, debiendo diferenciar en dichos procesos entre los requisitos formales y los de fondo de la demanda, toda vez que la falta de requisitos de fondo, es decir, que los documentos allegados no conforman título ejecutivo, ocasiona la negativa del mandamiento de pago, porque quien pretende ejecutar no demuestra su condición de acreedor, por ello el artículo 430 del Código General del Proceso condiciona la expedición del auto de mandamiento ejecutivo a que la demanda se presente con arreglo a la Ley, o sea, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo.

Es oportuno señalar que el ejecutante tiene el deber de aportar todos los documentos necesarios que acrediten la existencia de la obligación que se pretende ejecutar, pues al operador judicial en el proceso ejecutivo le está vedado ordenar la corrección de la demanda para que el demandante allegue al expediente

documentos para integrar el título, teniendo solamente tres opciones, como lo ha sostenido el Consejo de Estado:

1. Librar el mandamiento de pago cuando los documentos aportados con la demanda representan la obligación clara, expresa y exigible, que se pretende ejecutar.
2. Negar el mandamiento de pago cuando con la demanda no se aportó el título ejecutivo, simple o complejo.
3. Ordenar la práctica de las diligencias previas solicitadas en la demanda ejecutiva (art. 423° C.G.P.) y una vez practicadas esas diligencias habrá lugar, por un lado, **a librar mandamiento de pago si la obligación es exigible y por el otro, a negarlo en caso contrario.**

En ese sentido, se condiciona en que sólo podrá librarse mandamiento de pago cuando con la demanda se acompañen los documentos que presten mérito ejecutivo, es decir, la acreditación del mérito ejecutivo de los documentos aportados con la demanda debe encontrarse satisfecha al momento en que se entre a resolver sobre la procedencia del mandamiento, no después.

En el caso de los documentos allegados, es evidente entonces que actualmente no media documento con las características propias para exigir el cumplimiento de una obligación, pues no obra en el expediente documento otorgado por la constructora CFC & ASOCIADOS S.A. que pruebe el deber de cumplir con alguna prestación, los montos que enuncian dentro del documento con fecha del 6 de septiembre de 2018 solo cumplen una labora enunciativa e instructiva del estado de las obras en cuestión.

En los documentos aportados los cuales por cierto se desconoce si son originales, no aparece a favor del ejecutante y a cargo de los ejecutados, una obligación clara, expresa y exigible; la característica de claridad establecida en el artículo precitado, significa que debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

La obligación expresa quiere decir que esté determinada en el documento, puesto que se descartan las implícitas y las presuntas, implica que se manifieste con palabras, quedando constancia escrita, y en forma inequívoca de la existencia de una obligación.

Se exige además que la obligación sea ejecutable, es decir que sea exigible, que pueda demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o una condición. Dicho de otra forma, la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida.

El artículo 430 del Código General del Proceso, estatuye:

"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (...)".

De lo anterior, se obtiene que no puede este Despacho librar orden de apremio, siendo deber del ejecutante aportar el título ejecutivo idóneo que sirva de fundamento a la ejecución, como lo exigen los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de librar el mandamiento de pago en la demanda ejecutiva promovida por CONJUNTO CERRADO MOCAWA - PROPIEDAD HORIZONTAL, a través de apoderado judicial, contra de CONSTRUCCIONES CFC & ASOCIADOS S.A. por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez en firme la presente decisión.

CUARTO: Se reconoce personería a la abogada MARIA ELENA CASTRILLÓN VALENCIA, portador de la tarjeta profesional número 105.405 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar los intereses de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, de conformidad con lo establecido en los artículos 73 y 74 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:



SANDRA MARIA AGUIRRE LOPEZ

¹ Publicado por estado No. 001 fijado el 12 de enero de 2021 a las 7:30 a.m.



SANDRA LUCIA PALACIOS CEBALLOS
Secretaria

JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**461aa5f7ae9a7362898f7ebd4dcde3fd17554e44eb11d9810ac8037770a3
a5e3**

Documento generado en 18/12/2020 04:32:07 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>